

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 14 DE ABRIL DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermsilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 7 de abril de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) que el día viernes 11 de abril conversó con numerosos funcionarios de los diversos Departamentos del Consejo, informándose acerca del funcionamiento de los mismos y de las necesidades del personal;
- b) que al momento presente, han ingresado doce (12) denuncias ciudadanas relativas al modo de informar de la TV acerca del incendio en cerros de Valparaíso.

3. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE TARDE”, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-2032–CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2032-Canal 13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2014, acogiendo las denuncias ingresadas vía electrónica Nrs. 13855, 13857 y 13858, todas del año 2013, se acordó formular a Canal 13 SpA., cargo por supuesta

infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Tarde”, el día 28 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de los menores N.E.A.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., supuestamente abusados, y la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud, y, con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°112, de 12 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 24 de febrero del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Teletrece Tarde”, supuestas imágenes que vulneran la dignidad personal de cuatro menores, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:

1. “Teletrece Tarde”, en adelante el “Programa”, es un Programa noticiario de medio día de Canal 13; es transmitido, de lunes a domingo, a las 13:30 horas; se estructura sobre la base de entrega de avances de información o de eventos noticiosos en desarrollo. La emisión fiscalizada fue conducida por Iván Valenzuela, en tanto que la nota periodística fue reportada por el periodista Pablo Honorato.

2. La emisión supervisada se trató de una noticia en desarrollo (vivo), desde la sala de audiencias del 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la cual se procedió a dar lectura del acta de deliberación resultante del juicio oral seguido en contra de dos personas que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusado por los delitos de abuso y violación de un grupo de menores de edad.

3. En dicha audiencia, se dio lectura pormenorizada de los hechos por los cuales se les acuso y condenó penalmente a la pareja que trabajaba en dependencias del Colegio Apoquindo. En la referida audiencia, ocurrió algo bastante poco usual como es que en audiencia de estas características, se procedió a narrar todos los hechos delictivos acaecidos, en circunstancias que en esta clase de audiencias generalmente sólo se comunica si el acusado es culpable o inocente, dejándose para una instancia procesal posterior el acceso a la totalidad del fallo incluyendo una relación detallada de los hechos y del razonamiento jurídico realizado por el tribunal. Con lo anterior, se busca expresar que Canal 13 no tenía como preveer que se daría a lectura de hechos que podrían eventualmente afectar la esfera privada de las víctimas. En consecuencia, se trató de un claro ejemplo de noticia en desarrollo, lo cual implicó dos efectos

esenciales, el primero, que se trató de una transmisión en vivo y segundo, que dicha noticia debió ser necesariamente seguida. Lo anterior constituye lo que en la jerga periodística se conoce como: “está pasando lo estás viendo”. Canal 13, lamenta los abusos sexuales en contra de las menores pero lo concreto es que una transmisión de estas características tiene un alto grado de incertidumbre en cuanto a su desenlace.

4. Es en este contexto, que el Programa da a conocer el hecho noticioso, el cual lógicamente revistió gran interés público. Cabe señalar desde ya, que eventos noticiosos como éste, no pueden ser informados de modo sucinto u otorgando un mínimo de antecedentes al televidente, por el simple hecho de tratarse de una situación dramática para sus partícipes o para quienes aparecen involucrados.

5. Con respecto a la noticia que se nos formula cargo, cabe hacer presente que Canal 13, no exhibió los nombres y apellidos de los menores abusados por los dos trabajadores del centro educacional, y sólo se limitó a exhibir algunos pasajes de la lectura del acta de deliberación del juicio oral que la propia presidente del tribunal decidió dar a conocer a los asistentes a la lectura de dicha acta. Con lo anterior, se demuestra de manera fehaciente la buena fe de Canal 13 en el tratamiento del presente hecho noticioso, intentando resguardar la identidad de los menores de edad.

6. El hecho noticioso por el cual se nos formula cargo, corresponde a un hecho periodístico, que diversos medios de comunicación social, entre los cuales puedo nombrar a Chilevisión y Megavisión dieron cobertura. De hecho exhibieron la audiencia de lectura del fallo casi en su integridad (al igual que Canal 13). En razón de lo anterior, pedimos al Consejo un trato igualitario y justo, pues si a Canal 13 se le formula cargo por este material audiovisual, nos parece justo e igualitario que a las otras concesionarias de televisión individualizadas también se les formule, pues actuar de otra manera implicaría arbitrariedad fiscalizadora del Consejo, vulnerándose importantes derechos fundamentales, como lo son, los consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en especial el derecho a la igualdad ante la ley y ante la justicia, consagrados en los números 2 y 3 del citado artículo respectivamente. Lo anterior, se ve reforzado en el hecho de que para formular cargo no sólo se requiere de una denuncia presentada por un particular sino que también el Consejo puede proceder de oficio.

7. Al respecto también es procedente recalcar que Canal 13 no hizo nada más que exhibir la audiencia de lectura del Acta de deliberación de esta causa tramitada ante el 3° Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Canal 13 en ningún caso exhibió los rostros de los menores ni tampoco sus nombres teniendo siempre como objetivo el interés superior de los niños afectados y el cuidado de su bienestar.

8. La cobertura periodística de las imágenes materia del presente cargo, se enmarcó en el interés del Programa por entregar herramientas que les sirvan a los padres para reconocer el comportamiento de quienes ejercen abuso sexual en contra de menores de edad. Haciendo ver que estos casos son perpetrados en

forma mucho más frecuente por personas cercanas. Manifestación de nuestra preocupación por tratar responsablemente estos temas, es que reiteramos que no entregamos los nombres de las menores ni exhibimos su rostro. Canal 13 sólo busco informar no revictimizar. Cabe señalar que nuestra intención al reportear la historia ocurrida en el Colegio Apoquindo fue para informar que muchos de los abusos a menores son cometidos en lugares de estudios, hecho que se ve apoyado con las estadísticas que manejan las policías, Ministerio Público y otros organismos dedicados al tema.

9. Estimamos muy importante volver a recalcar el efecto que este tipo de coberturas realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas y sus tutores, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.

10. Canal 13, jamás mostró fotografías, ni relatos de los menores que habrían sido objeto de estos delitos. La noticia se desarrolló en un nivel de seriedad periodística, bajo el estricto rigor de los cánones que regulan la actividad profesional. De hecho es un hecho objetivo que la noticia está desafecta de elementos que pudieren configurar algún ilícito proscrito por la preceptiva televisiva. Es más, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de los menores abusados -los que son parte del hecho noticioso-, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole. Tanto es así, que luego de realizado un resumen por parte del conductor del Programa, se continua con la transmisión desde la sala de audiencias, oportunidad en que la jueza es interrumpida por un abogado, quien le señala que existirá una orden del tribunal, vigente, respecto de identificar a los niños y padres, únicamente a través de sus iniciales; en respuesta de ello, el tribunal señala que ante dicho error se ordena la no publicación de los nombres y apellidos, bajo apercibimiento legal, hecho que Canal 13 cumple al pie de la letra.

11. Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causo mayor rechazo, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargo se generó por tan sólo tres denuncias, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no genero repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

12. El formato del Programa respondió a una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de los ilícitos que se le atribuyen a nuestra representada. Lo anterior, constituye sino una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como la libertad de informar y emitir opinión asegurada en virtud del artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución Política de la República. Aún más, la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución que otorga el derecho a informar sin censura previa.

13. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

14. Reitero al H. Consejo que bajo ningún respecto el Programa, ha vulnerado la dignidad personal de los menores, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado “dignidad”, y en este sentido se ha señalado que la “persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad”. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que los menores mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el Programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

15. Con respecto a la supuesta infracción del artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, cabe expresar que dicha Ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieren cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de los hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30 de la citada Ley. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción. Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta Ley que: “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal,

familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”, de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada.

16. Cabe recordar que la conducta descrita por el delito tipificado por el artículo 33 de la ley 19.733, es la de “divulgar” la identidad de quien es víctima de alguno de los delitos que dicha norma señala. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, “divulgar” significa: “publicar, extender, poner al alcance del público algo”. Una vez divulgada una noticia de esta índole, o de cualquier otra, deja de ser un hecho desconocido y pasa a ser un hecho conocido, de dominio y conocimiento público, al alcance del resto de las personas. Por lo tanto, si la denunciante atribuye daño (resultado) a la divulgación de la noticia (hecho imputado), habrá que determinar cuándo y quién lo divulgo primero, pues en ese momento se debió haber producido el daño, y no antes ni después. Tal es el requisito indispensable de la relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado (divulgación de la noticia) y el resultado (daño moral), en materia de responsabilidad extracontractual civil. Pues bien, la identidad de las víctimas menores de edad, en ningún caso fue realizada por Canal 13. Por lo tanto, no existe relación de causa a efecto, no hay relación de causalidad entre el daño (resultado) que no pudo haber sufrido la demandante y la publicación efectuada por Canal 13.

17. Valga además señalar, que el H. Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el H. Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a nuestra representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente exigibles, a tal punto que su infracción privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que sólo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: “La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable,

garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”. Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el H. Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisibles y hace procedente la absolució que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a nuestra representada por parte del H. Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley N° 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el H. Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley N° 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al H. Consejo por parte de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: “Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definició legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia,

la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades”. Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisibles que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como “dignidad personal”, y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que: “Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción”. En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos - en orden a que el H. Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos - es bastante menos radical que la propuesta por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: “Desde este prisma, si es que el artículo 1 inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de “correcto funcionamiento”, ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que dé cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias... No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley N° 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto”.

18. Es también importante destacar que las exigencias que impone el H. Consejo son manifiestamente desproporcionadas, sin sustento en norma alguna. Estas exigencias que hace el H. Consejo de modo tácito, al criticar la cobertura del hecho noticioso, implica aplicar a la profesión del periodismo, en particular, y a cualquier persona, en general, un alto estándar técnico en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión (como por

ejemplo en materia penales lo es la victimización secundaria como consecuencia de la emisión del presente hecho). En efecto, el Oficio lo que hace es formular cargo a nuestra representada por no haber satisfecho el estándar o nivel de manejo de información que el H. Consejo estima debe estar presente en todo hecho informativo que se emita. Ante lo anterior nos preguntamos ¿qué norma habilita al H. Consejo a establecer el grado de conocimiento exigible a un periodista o a una persona cualquiera al emitir una opinión? No existe tal norma legal y por tanto creemos le está vedado al H. Consejo imponer, por la vía de las amonestaciones, un estándar técnico al periodismo, que le es ajeno.

19. Hacemos también presente que el Programa durante los últimos doce meses, no se le ha formulado sanción alguna en contra de ésta por exhibir contenidos que se estimen que vulneran la dignidad de las personas, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo sólo obedece a un caso puntual. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es el programa noticiario de medio día de Canal 13; es transmitido, de lunes a domingo, a las 13:30 horas; se estructura sobre la base de la entrega de avances de información o de eventos noticiosos en desarrollo. La emisión fiscalizada fue conducida por Iván Valenzuela, en tanto que el contenido denunciado fue reportado por el periodista Pablo Honorato.

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada presenta *en vivo*, desde la sala de audiencias del 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la lectura del Acta de Deliberación resultante del juicio oral seguido en contra de dos personas -un matrimonio- que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusados por los delitos de abuso y violación de un grupo de seis menores de edad.

La descripción de los contenidos sometidos a examen en estos autos será dividida en dos segmentos, donde algunos de los antecedentes expuestos efectivamente en la emisión serán omitidos, con el objeto de evitar eventuales consecuencias revictimizantes en los menores afectados.

- **Segmento 1 (13:26:45 - 13:33:15 Hrs.)**

La jueza del tribunal relata que se encuentran probados los siguientes presupuestos de la investigación:

- **Hecho 1:** “(...) durante la jornada escolar, en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales N.A.E.B., nacido el (...) de 2006, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), Margarita Villegas Lagos, quien vivía en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar de aseo (...), procedió a efectuar reiteradamente actos de significación sexual y de relevancia, consistentes en tocarle y besarle el pene al menor (...)”

“(...) el menor fue consistente y permanente en el tiempo y la síndica como quien le tocaba y besaba el pirulín, indicando su zona genital, hipótesis que fue corroborada, entre otros antecedentes, con la declaración principal de los testigos, funcionario policial y peritos (...)”.

“El menor de iniciales N.A.E.B se refiere a un hombre llamado Ian, un auxiliar del colegio quien se habría colocado una especie de uña en el dedo y se lo habría introducido en el ano al menor”.

- **Hecho 2:** *“(...) en circunstancias que el menor alumno del colegio (...), de iniciales M.L.N.Y., nacido el (...) de 2005, se encontraba al interior del domicilio de Margarita Villegas Lagos y Esteban Moya, ubicado en (...), Moya Godoy ejecutó acciones de significación sexual y relevancia consistentes en que en una oportunidad tocó con uno de sus dedos el ano del menor”.*

- **Segmento 2 (13:35:30 - 13:43:19)**

Luego de un breve resumen del conductor del programa, continua la transmisión en vivo desde la sala de audiencias del tribunal, oportunidad en que la Jueza es interrumpida por un abogado, quien señala que existiría una orden del tribunal, vigente, respecto de identificar a los niños y padres, únicamente a través de sus iniciales; en respuesta de ello, el tribunal señala que ante dicho error se ordena la no publicación de los nombres y apellidos, bajo apercibimiento legal. Acto seguido continúa la lectura de los presupuestos de la investigación:

- **Hecho 3:** *“(...) en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales B.F.H.H, nacido el (...) de 2005, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), la imputada Margarita Villegas Lagos, quien vivía junto a su marido en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar y cuidadores(...) invitaba al menor a su casa, lugar donde el acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML (...)”.*
- **Hecho 4:** El Juez hace mención a un cuarto menor de iniciales J.I.H.H, nacido el (...) de 2006, audio de la audiencia que es interrumpido por el periodista, quien hace un resumen de los antecedentes, indicando que se trata de tres violaciones y seis abusos sexuales reiterados, existiendo claridad de que el matrimonio acusado es responsable de los delitos.

Jueza: “Los hechos antes reseñados constituyen delitos consumados de violación impropia (...) en la persona de los menores de iniciales BFHH y JIHH, ambos de 4 años y meses de edad a la fecha de la comisión de los ilícitos los que tienen carácter de reiterados. Los sustratos fácticos antes denunciados resultaron acreditados con las declaraciones de los niños B y J, mismos que fueron claros y categóricos en orden a establecer la introducción de un miembro viril en sus años, resultando corroborada por los dichos de la madre (...) y el padre (...)”.

Concluye el enlace en directo, con un resumen efectuado por el conductor del noticiario, indicando que el tribunal hasta el momento ha resuelto que M. Villegas es autora de un abuso sexual impropio y E. Moya de un abuso sexual impropio y dos violaciones, de un total de seis casos investigados. Agregando que en relación a los delitos de violación, se trataría de un fallo dividido del

tribunal. Luego continúa el desarrollo del noticiario indicándose que prontamente entregarán más antecedentes de la lectura del fallo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas², referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el texto anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27°: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dispone, en el numeral 3°: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5° establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11°: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o*

²CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Ittma. Corte de Apelaciones⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁶;

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo adelantar las barreras de protección al respecto; conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes pertinentes a la intimidad de los menores de iniciales N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., como aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con los presuntos delitos de que ellos habrían sido objeto, la

forma de su comisión, destacando especialmente los siguientes pasajes: “...acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML (...)”; “Los hechos antes reseñados constituyen delitos consumados de violación impropia (...) en la persona de los menores de iniciales BFHH y JHHH, ambos de 4 años y meses de edad a la fecha de la comisión de los ilícitos, los que tienen carácter de reiterados. Los sustratos fácticos antes denunciados resultaron acreditados con las declaraciones de los niños B y J, mismos que fueron claros y categóricos en orden a establecer la introducción de un miembro viril en sus anos, resultando corroborada por los dichos de la madre (...) y el padre (...)”; menores que se encuentran en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que producto del proceso criminal en que se vieran obligados a participar en calidad de presunta víctimas, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa al respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de los menores, a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dichos menores podrían resultar confrontados nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fueran supuestamente víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus Derechos Fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como fuese referido anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33° de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones⁷, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso;

TRIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la conducta desplegada por la infractora, en cuanto se habría limitado a efectuar una mera difusión de la lectura del fallo reseñado en el Considerando Segundo, toda vez que, resultaba a todas luces posible prever que en dicha actuación judicial se ventilarían antecedentes escabrosos y pertinentes a la intimidad de las menores, que la concesionaria, por mandato legal, se encontraba limitada de transmitir, a efectos de salvaguardar y proteger el *interés superior* y el *bienestar* de los menores;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cualquier pretendida finalidad pedagógica por la concesionaria será desechada, pues como lo ha venido sosteniendo la Excma. Corte Suprema, el valor de la dignidad de la persona humana es de tal entidad, que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita su sacrificio en beneficio de otra garantía constitucional⁸;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia o ciudadanía, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria en relación a los hechos fiscalizados en estos autos, por lo que serán desatendidas todas las alegaciones en dicho sentido;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta importante hacer presente que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada aquella alegación relativa a una presunta habilitación conferida, por el artículo 30 de la Ley 19.733, para divulgar los antecedentes reprochados, en cuanto a tratarse de aspectos de la vida privada de las personas, constitutivos de delitos, toda vez que si bien el artículo 30 en su parte final, establece una excepción al carácter privado de los hechos que enumera («salvo que ellos fueren constitutivos de delitos»), esto

⁷Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

⁸ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

debe entenderse referido al posible autor de una conducta ilícita, y en ningún caso puede significar una relativización del derecho de la víctima a ver resguardada convenientemente su privacidad en casos de delitos relacionados con su vida sexual (violación, abusos, etc.);

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas aquella alegación relativas al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, a todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto de la imputación formulada en su oportunidad contra la concesionaria, relativa al atentado cometido en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no encontrándose ella plenamente configurada en el caso particular, será desestimada, absolviéndose, en consecuencia, a Canal 13 Spa. en lo que toca a lo anterior;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “Bienvenidos”, condenada al pago de una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de marzo de 2013; b) “Teletrece”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1° de julio de 2013; c) “Bienvenidos”, condenada a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2013, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del noticiario “Teletrece Tarde”, efectuada el día 28 de noviembre de 2013, configurada por la vulneración de la dignidad personal de los menores N.E.A.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., supuestamente abusados, y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DIAS A TODOS”, EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-2035-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2035-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2014, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se habría configurado mediante la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 29 de noviembre de 2013, , en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de la menor I.I.B.S., supuestamente abusada, y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº113, de 12 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. Nº113 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 24 de febrero de 2014, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por, supuestamente, vulnerar la dignidad personal de la menor de iniciales I.I.B.S y la formación espiritual y moral de la infancia y juventud.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. Ante la desaparición del menor Bastián Bravo, sus padres solicitaron la cooperación a los medios de comunicación con la finalidad de difundir datos y fotografías que permitieran recabar información respecto de su hijo, a fin de facilitar al público elementos que permitieran colaborar con la búsqueda del menor.

2. Con el pasar de los días este caso tuvo un vuelco inesperado. A propósito de las diligencias que realizó la Policía de Investigaciones para ubicar a Bastian Bravo, se efectuó una pericia al computador que se encontraba en la casa del menor, hecho que derivó en el hallazgo de una serie de fotografías de su hermana, la menor de iniciales I.I.B.S, con clara connotación sexual. Este hecho derivó en la

formalización de los padres de Bastian, hasta ese momento víctimas por la desaparición de su hijo, por supuesto delito de abuso sexual en contra de su hija de 6 años de iniciales I.I.B.S. y se convirtieron en sospechosos de haber intervenido en la desaparición de su propio hijo.

3. Atendido precisamente estos antecedentes y dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa “Buenos Días a Todos” dio a conocer información relativa a la detención de Mireya Sepúlveda e Iván Bravo, la que incluía el análisis y la reproducción de parte del audio de la audiencia en tribunales en la cual se decretó la prisión preventiva de ambos padres, todo con la única finalidad de informar y otorgar antecedentes que respaldaran la investigación periodística respecto al caso.

4. Como medio de comunicación tenemos el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a menores de edad, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado. En efecto, esta libertad garantizada constitucional y legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.

5. Además, estamos convencidos que dar cobertura a este tipo de casos, más que afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud como señala el cargo, cumple una función educativa puesto que deja en evidencia que ni los vínculos familiares ni una eventual excusa de educación sexual son causas legítimas para realizar tocaciones o fotografiar a menores en situaciones que atenten contra su dignidad o sean constitutivos de abusos. La presentación de estas noticias genera temas de conversación y debate en la comunidad y al interior del núcleo familiar, lo que permite de manera indirecta educar y prevenir situaciones similares a las ocurridas en el caso en referencia.

6. El programa “Buenos Días a Todos” trató este caso con respeto, sujeción a las normas legales sobre el resguardo a la identidad de menores víctimas de delitos sexuales y con especial preocupación por la menor de edad de iniciales I.I.B.S.. En efecto, durante el panel de conversación que se generó en el programa se contó con el análisis y opinión de una psicóloga de la Policía de Investigaciones de Chile, experta en delitos sexuales y todos los testimonios, fotografías y audios que se presentaron fueron editados o intervenidos de manera de evitar afectar la dignidad de la menor de edad o la formación espiritual e intelectual de eventuales menores de edad que estuvieran viendo el programa. Lamentablemente este hecho por sí mismo es complejo, y a pesar de todas las prevenciones que se puedan adoptar al momento de informar, llama profundamente la atención como supuestamente unos padres pueden abusar de sus hijos, especialmente considerando que ellos son los llamados a cuidarlos y protegerlos. Sin importar la forma que se presente esta noticia, en sí misma es de una gravedad que no puede suavizarse, el hecho en sí mismo es reprochable y reprochable.

7. De la lectura de la formulación de cargos pareciera desprenderse que TVN debiera haberse inhibido de dar cobertura a la noticia relacionada con supuestos abusos sexuales de la menor I.I.B.S y su desaparecido hermano Bastián, noticia que era de notorio interés público, como lo demuestra la amplia cobertura que le dieron todos los medios de comunicación del país. Pero la pretensión de ese H. Consejo atenta contra el ejercicio de la función principal de un medio de comunicación como es la de informar y, especialmente en este caso, podría entenderse como una forma de censura de parte de la autoridad, puesto que frente al mismo hecho noticioso los otros medios de comunicación no fiscalizados por el CNTV: radios, prensa escrita y medios on line, no se inhibieron ni lo habrían hecho, por lo que se habría producido un notorio desequilibrio regulatorio atentando contra el ejercicio de la libertad de expresión y, lo que es más grave, contra la libertad programática que la ley 18.838 garantiza a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

8. Además, pareciera de la formulación de cargos, que hay noticias que no pueden darse a conocer al público en función del horario en el cual se generan, lo que es un grave cambio de criterio de parte de ese H. Consejo y una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, situación que los deja en desmedro versus otros medios de comunicación. Seguir un criterio como este puede derivar en una percepción por parte del público de censura o autocensura, lo que finalmente atentará contra la credibilidad de este medio de comunicación.

Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.

9. Imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas de casos en los que se involucra a víctimas menores de edad, en las cuales se han respetado todas las restricciones establecidas por la Ley y los Tribunales, importaría una limitación, a nuestro juicio, inaceptable a la libertad de información y una afectación al principio de publicidad del procedimiento penal. En efecto, una medida de este tipo impediría en el futuro cercano la cobertura de casos tan relevantes como el caso "Operación Heidi", "Colegio Apoquindo", "Hijitus de la Aurora", caso Sacerdote O'Reilly, Karadima y muchos otros donde lamentablemente existen menores presuntamente víctimas de delitos sexuales.

10. Respecto de la protección a la menor involucrada en este caso, TVN respetó la protección de la identidad de la menor, de acuerdo lo señalado en la Ley 19.733 y la Convención de Derechos del Niño. Hacemos presente que atendido a que el caso de la menor I.I.B.S. es derivado de la búsqueda por la desaparición de su hermano Bastián, obviamente su entorno familiar y ubicación de su domicilio, ya

habían sido dados a conocer con la finalidad de cooperar con la búsqueda de éste.

En efecto, el art. 33 de la Ley 19.733 señala:

“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”

Del mismo modo La Convención de Derechos del Niño señala respecto de los menores víctimas de delitos:

“Artículo 39 : Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

Lo dispuesto por la legislación nacional es consistente con el sentido que tienen estas prohibiciones a nivel del derecho internacional de los derechos humanos.

En este punto discordamos con lo señalado en el considerando Décimo Primero, puesto TVN de manera alguna ha intervenido de manera ilegal o arbitraria la vida privada, familia, domicilio o correspondencia de la menor de iniciales I.I.B.S. ni menos realizado ataques contra su honra o reputación. Reiteramos, nuestro canal se limitó a informar de un hecho, por cierto reprochable, claramente respecto del cual no formó parte.

11. El considerando Décimo Quinto señala que la afectación a la dignidad de la menor se habría producido por la lectura del acta de formalización de sus padres. En este punto hacemos presente que la reproducción de parte del audio de la audiencia de formalización fue parcial y cuidadosamente editado, precisamente con la finalidad de resguardar a la menor de edad.

12. Sin perjuicio de todos los antecedentes y consideraciones antes expuestas, entendemos la preocupación del H. Consejo respecto a las coberturas y notas que involucran a menores de edad víctimas de delitos sexuales. Es por este motivo, sumado a la especial preocupación que TVN procura poner en estos casos, que solicitaremos al programa tomen aún mayores resguardos y cuidados al tratar este tipo de situaciones.

13. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de

vulnerar la dignidad de la menor de iniciales I.I.B.S., por el contrario, su intención siempre fue cooperar en la búsqueda e informar respecto la desaparición del joven Bastián Bravo, es que solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 24 de febrero de 2014, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 113., y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Buenos Días a Todos*”, es un misceláneo matinal de Televisión Nacional de Chile, de carácter variedades/magazine; así, lo conforman: análisis de contingencias, concursos, tertulias de farándula y conversaciones sobre distintas temáticas. Dentro del espacio matinal, también se destinan unos minutos a enlaces con el Departamento de Prensa, para entregar noticias de la actualidad nacional e internacional. En la oportunidad objeto de fiscalización el programa fue conducido por Julián Elfenbein y Claudia Conserva, secundados por diversos panelistas;

SEGUNDO: Que, el programa “*Buenos Días a Todos*”, en la emisión objeto de control en estos autos, dedicó 59 minutos al tratamiento de un caso policial relativo a la supuesta comisión de actos delictivos, de connotación sexual, por parte de ambos padres, en contra de sus hijos -un muchacho adolescente y una menor de seis años de edad-.

Originalmente, los padres habían acudido a los canales de televisión, con el objeto -al menos aparente- de colaborar en la búsqueda de su hijo mayor, Bastián Bravo, el cual se encontraba desaparecido hacía ya algunos días. Sin embargo, en una segunda instancia, el caso escaló en notoriedad al ser descubiertos indicios de ilícitos de connotación sexual presuntamente perpetrados por los cónyuges en contra de sus hijos.

En un primer momento, el programa abordó el caso a partir de la desaparición del joven Bastián; más, a poco, el análisis y los comentarios de quienes participan en el espacio se fue centrando en la reciente formalización -y los audios de aquélla- de ambos padres, por los delitos de abuso sexual y producción y almacenamiento de material pornográfico infantil, siendo las presuntas víctimas sus hijos.

El espacio dedicado al tratamiento del caso fue estructurado sobre la base de un panel compuesto por los conductores del programa, una periodista experta en casos policiales -Paula Ovalle-, una psicóloga perito de la PDI -Margarita Rojo- y el periodista y presentador de noticias Juan Antonio Neme, quienes realizaron comentarios y expusieron sus impresiones respecto a los nuevos antecedentes del caso. Ello, a partir de un enlace en vivo y en directo con el periodista Cristián Herrero encargado del seguimiento de los hechos y de revelar antecedentes relativos a los mismos, para su discusión por parte del panel.

En el enlace, el periodista Cristián Herrero presentó como exclusividad el audio del testimonio de la hermana menor de Bastián, leído por el fiscal a cargo de la

investigación del caso -Iván Olavarría-, durante la audiencia de formalización de sus padres, en los términos siguientes:

Periodista Cristián Herrer: “(...) tenemos realmente un material exclusivo y fundamental dentro de la investigación, para entender por qué Bastián Bravo se habría ido y escapado, por qué se habría perdido su rastro. Realmente, tenemos un testimonio escalofriante leído por el fiscal del caso en el momento en que fueron formalizados ambos padres de estos dos hermanos -de Bastián y de esta pequeñita de 6 años-. Son testimonios y relatos escalofriantes de la menor, donde relata los abusos sexuales que fueron cometidos por estos dos adultos. A continuación, en exclusiva para el ‘matinal de Chile’, para el ‘Buenos Días a Todos’. ¡Pongan atención, son los testimonios de esta menor de seis años, sobre los abusos cometidos por sus padres!”.

A continuación, fue emitido el referido audio [08:50:47 Hrs.], cuyo contenido es el siguiente:

Fiscal Iván Olavarría: “la declaración policial su Señoría, que es bastante pertinente para efectos de....y bastante reveladora en cuanto a los delitos que son objeto de la formalización, es la siguiente: ante la pregunta ¿Con quién vive Ud.? [Relato de la niña leído por fiscal] ‘Con mi mamá Mireya Sepúlveda, con mi papá Iván Bravo, con mi hermano Bastián Bravo Sepúlveda, es el más grande. Yo tengo secretos con mi mamá de partes íntimas; es que mi mamá me saca foto a las partes íntimas, me saca de todo, yo estoy sin ropa y a veces me tengo que sacar una foto con la cara, ese también es mi secreto. Mi mamá me saca foto con el celular y una cámara. Mi hermano se porta mal porque no va al colegio, toma vino, tiene la enfermedad del vino; mi mamá también toma vino y a veces cerveza. Mi mamá le tocaba las partes íntimas a mi hermano cuando era chico. A su pregunta, solo mi mamá y mi papá me tocan las partes íntimas, mi hermano no. No me gusta mucho que me toquen las partes íntimas porque me da nervito; no le digo a mi mamá porque si le digo eso ella se pone a llorar. ¿Cómo es eso que te hace tu mamá y tu papá? -en voz baja- es malo, no se hace. Mi mamá me hace cariño en las partes íntimas desde que nací’.

[Continúa la relación del fiscal en la audiencia] En la entrevista entrega un relato coherente, tanto en la forma como en contenido, no mostrando contradicciones. Entrega detalles de las agresiones, referentes a las formas de ellas, lugar, autor, contexto y circunstancias, dando información de carácter sexual no acorde a su etapa del desarrollo, haciendo poco probable que la niña esté fantaseando o inventando los hechos que se investigan, siendo estos de carácter vivencial. No se aprecia ganancia secundaria por parte de la niña, debido a que ésta no devela las agresiones sexuales hasta la presente entrevista. Cabe señalar que, a pesar de que la menor comenta que desde que nació hasta el día de hoy sus padres han llevado a cabo las conductas denunciadas, ésta señala explícitamente que no le agradan, manifestando a la vez la imposibilidad de decirle a su madre lo mencionado debido a que ella llora. Por lo anterior, se puede deducir que la menor en alguna oportunidad habría referido a su madre la molestia que esto le produciría habiendo sido manipulada por ésta desde el ámbito afectivo-emocional con el objetivo que la niña accediera a sus peticiones”.

Durante el relato del fiscal en la audiencia de formalización, son exhibidas en el programa fotografías del joven desaparecido, junto a su familia (todos a rostro descubierto menos su hermana menor, cuyo rostro es protegido por un difusor) e imágenes del entorno de la casa, en la cual habitaba la familia, en las cuales se observa, en primer plano, la numeración de la vivienda.

La puesta en escena para el análisis del tema consiste en la división de la pantalla en tres cuadros en los cuales en dos de ellos se muestra el diálogo entre el periodista (en terreno) y la mesa de discusión en el estudio y otro- que generalmente abarca el mayor espacio - en el cual se observan imágenes fotográficas del joven con su hermana menor (protegida con difusor), padres y amigos además, de titulares relativos al caso, aparecidos en diversos portales de noticia.

Tanto el periodista, como los conductores y los panelistas presentes en el estudio hacen referencia a la crudeza del relato, haciendo presente que aquel fue, en gran parte, editado por el programa, con el fin de evitar detalles aún más escabrosos del testimonio de la menor.

A continuación, son formuladas preguntas a la psicóloga forense (Margarita Rojo), quien en sus respuestas se refiere a antecedentes del caso por ella conocidos; además, expone sus impresiones acerca del testimonio de la menor.

La conductora Conserva indica que ella también ha podido tener acceso al audio completo del testimonio de la niña, en los términos siguientes [09:01:54 Hrs.]:

Conductora Claudia Conserva: *“(...) Margarita debo confesar que tuve acceso al audio completo. Les quiero contar que es de una brutalidad, de un impacto, de un dolor al escuchar. Lo que ustedes oyeron hace un momento es el audio editado, lo que podemos mostrarles, está filtrado, pero realmente es muy doloroso y me pasaba que a medida que iba escuchando el relato me iba indignando, indignando y yo decía, si yo fuese la mamá de esos niñitos yo los mato o me preocupo que se sequen en la cárcel y cuando terminó el audio dije son los papás ¿quién defiende a esta niñita? Escuchemos nuevamente este audio».*

Enseguida es emitido, nuevamente, el audio relativo al testimonio de la menor [09:02:32 Hrs.] y después se reabre el espacio de comentarios y apreciaciones de los conductores y panelistas.

A continuación es retomado el enlace en vivo con el periodista, el cual da paso a la exposición del audio relativo a las razones tenidas en consideración por la magistrado del caso (María Fernanda Sierra), para decretar la prisión preventiva de los padres de Bastián y su hermana menor. Dicho audio revela la siguiente información [09:08:06 Hrs.].

Jueza de Garantía: *“(...) o sea, esta niña ha estado expuesta derechamente, una niña de 6 años, a tener esto. Y eso lo describe la niña, eso no lo dicen ellos. Es la niña la que describe, y la niña tiene - porque todos tenemos desde que nacemos - un marco de regulación natural e instintiva de protección. Ella sabe, que a lo que está siendo expuesta es malo, pero con su vinculación con ustedes que son sus padres, que deben protegerla, cuidarla. El vínculo afectivo que tienen ustedes es tan grande, que no es capaz de señalarle el daño que*

ustedes le están haciendo y ustedes están manipulando. Al contenido de las fotos, las fotos las vi. Yo puedo entender que hay tres fotos que todo papá puede tener dentro de su computador respecto de un hijo. La foto de un niño chico, gordito, como que me acuerda de estos recuerdos. El resto de las fotos no tienen ningún tipo de explicación, desde el punto de vista que es el resguardo, la imagen, el reflejo de una madre respecto de un hijo. De acuerdo a la declaración de la niña estamos frente a conductas reiteradas, no estamos frente a un hecho aislado, no es que a la niña una vez la tocaron, no es que la niña una vez hizo esto; no, hay una habitualidad. Ustedes son los padres y están a cargo del cuidado personal de ella, la protección y la preparación frente a la niña. En este minuto yo entiendo, que la única medida cautelar que tiene la intensidad para proteger a esta niña -y anda a saber lo que va a pasar con ese niño- es la prisión preventiva”.

Finalizada la exposición, tanto el periodista como los conductores y panelistas del programa continuaron comentando los hechos y realizando preguntas a la psicóloga forense, teniendo como contexto la repetición de los audios relativos a la audiencia de formalización de los padres y la exposición de otros elementos que dicen relación con el caso tratado, tales como una entrevista al Fiscal a cargo de la investigación, quien indica que los antecedentes de la causa apuntan a que la niña habría sido objeto de abusos sexuales desde que tiene uso de razón, que la imputación respecto a dichas agresiones recae en ambos padres y que también está siendo investigada la posibilidad de violación.

Durante el desarrollo del espacio, la periodista (Paula Ovalle) y la conductora (Claudia Conserva) hacen referencia a los detalles señalados en los diarios respecto a lo declarado por los vecinos de la familia (y que coincidirían con algunos de los relatos de la menor). Ejemplo de tales comentarios son: “(...)la niñita gritaba desde la reja a la calle puras cosas de la cintura para abajo; en ocasiones escuchaba cómo la mamá le sacaba la ñoña a la lolita. Ambos padres se caían a diario al trago (...)”[09:20:59 Hrs.]; “(...) coincide absolutamente con lo que decía la hija de ellos de 6 años, que fue interrogada, que conversaron con ella cuando decía ‘a mi hermano Bastián le gustaba el vino y a mi papá también’, esto le da aún más credibilidad (...)”[09:22:38 Hrs.].

A todo lo anterior, se suma la exhibición de un tercer audio, que dice relación con la exposición de los hechos, que conllevaron a la formalización de ambos padres, señalándose en aquél antecedentes relativos a la identidad de la menor. Dicho audio, también es presentado por el periodista como una exclusividad y el contenido del mismo es transcrito a continuación [09:24:40 Hrs.]:

Fiscal Iván Olavarría: *“los imputados Mireya Angélica Sepúlveda Vivar e Iván Edgardo Bravo Burboa, ambos ya individualizados en esta audiencia, realizaron actos de significación sexual y relevancia sobre su hija menor de 6 años de edad I.I.B.S, además de realizar actos de significación sexual en su presencia. Así mismo, la imputada Mireya Angélica Sepúlveda Vivar, los días 15 de febrero del año 2012 y 8 de febrero del año 2013, utilizando la cámara de sus teléfonos celulares, procedió a tomar un total de 16 fotografías a su hija; imágenes, que fueron almacenadas en el disco duro del computador Lenovo, de propiedad del co-imputado Iván Edgardo Bravo Burboa, al interior de la carpeta ‘Mis Imágenes’, siendo conocidas por éste. Que los hechos antes señalados, Su*

Señoría, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de abuso sexual impropio; y además, en el caso de la imputada Mireya Angélica Sepúlveda Vivar, del delito de producción de material pornográfico infantil; y respecto del imputado Iván Edgardo Bravo Burboa, del delito de almacenamiento malicioso de material pornográfico infantil, correspondiéndole participación a ambos imputados en calidad de co-autores. [...]. La imputada Sepúlveda Vivar reconoció haber tomado las fotografías de su hija, situación que fue confirmada por el imputado Bravo Burboa, quien, además, agrega que es la forma que tienen de crear conciencia en su hija de los abusos de otras personas (...).”.

La psicóloga forense (Margarita Rojo), al referirse a las fotografías encontradas en el computador de la familia, indica que ellas son de “*corte sexual; son fotografías sexuales. No hay duda en eso*”. Luego, interviene la voz en off del programa, para señalar que en las redes sociales hay mucho interés del público por el caso y que muchos se preguntan ¿Dónde está hoy día la menor, la niña? ¿Al cuidado de quién está? ¿Está con ayuda psicológica? A ello, la especialista responde que, por lo que ella entiende, la niña se encontraría con un pariente [09:28:23 Hrs.].

El programa también intenta indagar acerca de los hechos en el barrio, en el cual habitaba la familia interrogando a los vecinos sobre el vuelco inesperado que se habría producido en el caso en cuestión.

Los partícipes del espacio continúan comentando sus impresiones y haciendo preguntas que estiman pertinentes a la psicóloga perito y luego se reitera el audio relativo a los fundamentos que otorga la Magistrado del caso (María Fernanda Sierra) para decretar la prisión preventiva de los padres de ambos hermanos [09:44:14 Hrs.], el cual es, posteriormente, comentado por los panelistas al igual que el audio relativo al testimonio de la menor.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*,

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹⁰, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el texto anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27°: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁰ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dispone, en el numeral 3º: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*;

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”*; disponiendo, además, en su numeral 11º: *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago¹² ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹² Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹³, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo adelantar las barreras de protección al respecto; conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes , calificados incluso por el periodista Cristian Herrero como *“escalofriantes”*, pertinentes a la intimidad de la menor, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con los presuntos delitos que ella habría sido objeto, las consecuencias en la menor, como también la forma en que estos delitos habrían sido cometidos, máxime de un extenso análisis posterior efectuado por la concesionaria; menor que se encuentra en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que producto del proceso criminal en que se viera obligada a participar en calidad de presunta víctima, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa al respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia

del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁶;

TRIGÉSIMO: Que, como ya fuese referido anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones¹⁷, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la conducta desplegada por la infractora, en cuanto se habría limitado a efectuar una mera difusión de la audiencia reseñada en el Considerando Segundo, toda vez que, resultaba a todas luces posible prever que en dicha actuación judicial se ventilarían antecedentes escabrosos y pertinentes a la intimidad de la menor, que la concesionaria, por mandato legal, se

¹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁶Cfr. *Ibíd.*, p.393

¹⁷Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol Nº 1352-2013, Considerandos 6º y 10º.

encontraba limitada de transmitir, a efectos de salvaguardar y proteger el *interés superior* y el *bienestar* de las menores;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la finalidad pedagógica pretendida por la concesionaria, mediante la difusión de los hechos reprochados, pues como lo ha venido sosteniendo la Excm. Corte Suprema, el valor de la dignidad de la persona humana es de tal entidad, que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita su sacrificio en beneficio de otra garantía constitucional¹⁸;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de la imputación formulada en su oportunidad contra la concesionaria, relativa al atentado cometido en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no encontrándose está plenamente configurada en el caso particular, será desestimada, absolviendo en consecuencia a Televisión Nacional de Chile de lo anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, efectuada el día 29 de noviembre de 2013, configurada por la vulneración de la dignidad personal de la menor I.I.B.S., supuestamente abusada y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **ABSUELVE A TELECANAL DEL CARGO FORMULADO, DE HABER INFRINGIDO, SUPUESTAMENTE, EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DEL PRODUCTO “DUREX”, EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO A00-13-2015-TELECANAL).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2015-Telecanal, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

- III. Que en la sesión del día 10 de marzo de 2014, se acordó formular a Telecanal cargo por presunta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de publicidad de los preservativos marca “Durex”, el día 22 de noviembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”, vulnerando con ello, el respeto debido a la “*formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°140, de 20 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión (la “Ley”), venimos en presentar los descargos correspondientes a la formulación de cargos hecha por parte del Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), por la exhibición de publicidad del producto “Durex”, el día 22 de Noviembre de 2013, comunicada por el Oficio Ordinario N° 140 del CNTV, notificado legalmente con fecha 24 de marzo de 2014. Esta formulación de cargos debe ser dejada sin efecto en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:*
 - *Ref: Presenta descargos ante formulación de cargos de Oficio Ordinario N° 140, por supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838 y solicita término probatorio. De nuestra consideración:*
 - *Según se señala en el Oficio, con fecha 22 de Noviembre de 2013, Canal Dos S.A. (en adelante “Telecanal”) habría exhibido en su segmento matutino enfocado a público preescolar, llamado “Telemonitos” a las 9:01 horas, un spot publicitario que promocionaba los preservativos marca “Durex”. Este spot publicitario, de 29 segundos de duración, muestra a parejas heterosexuales acariciándose, y dentro de estas rápidas escenas se puede observar: i) mujer vestida en una tina con agua; ii) pareja vestida en una tina con agua; iii) pareja a punto de besarse; iv) hombre jugando con un envase de condón (cerrado); v) mujer pensando; vi) manos tocando cuello de hombre; vii) mujer hundiendo en el agua a un hombre con ropa; viii) producto “Durex” cayendo al agua, ix) pareja mirándose; x) caballos corriendo, xi) pareja jugueteando, xii) pareja mirándose; xiii) cajas de preservativos “Durex.*
 - *Esta secuencia de imágenes va acompañada de una voz en off que dice: el mejor sexo, es el que es tan poderoso, que no puedes dejar de sentir su intensidad en todo tu cuerpo. Es el que te hace sentir más cerca que nunca, Es cuando te pierdes completamente en tu pareja. Cuando el sexo es increíble, desconecta, nada más importa. “Durex”, la marca número uno de preservativos del mundo, “love sex, Durex”*

- *Ahora, si bien tales antecedentes aportados por el CNTV son ciertos, es importante poner énfasis en algunos aspectos que, de ser analizados, llevan a la lógica conclusión que Telecanal debe ser absuelta de los cargos formulados:*
- *(a) Los contenidos exhibidos en la publicidad “Durex” no configuran una vulneración a la normativa de televisión vigente ni a alguno de los bienes contemplados en el artículo 1° de la Ley 18.838. Tal como lo ha entendido el Departamento de Supervisión que tuvo a cargo la primera revisión de estos antecedentes, los contenidos exhibidos en la publicidad “Durex” no configuran una vulneración a la normativa de televisión vigente ni a alguno de los bienes contemplados en el artículo 1° de la Ley. En este sentido, se trata de una publicidad que en caso alguno puede entenderse en contradicción o que produzcan una vulneración a los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1° de la ley 18.838, toda vez que no existe en la publicidad exhibida una infracción al debido respeto a los valores morales y culturales propios de la nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En este sentido, de la revisión del spot publicitario, puede concluirse que éste ha sido producido y redactado en términos respetuosos a la moral y buenas costumbres.*
- *(b) El Spot publicitario no contiene elementos que permitan establecer una posible vulneración para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud: En este sentido, si bien no resulta del todo apropiado en relación a la trasmisión del bloque infantil, lo cierto es que el spot publicitario en comento no vulnera en caso alguno la formación espiritual ni intelectual de la niñez, toda vez que:*
 - *- No contiene presencia de material explícito, sólo habla de “sexo”, el cual debe entenderse necesariamente como una conducta biológica natural del ser humano. Todas las imágenes que pueden observarse en el spot publicitario son dispuestas con total respeto al público, de tal forma, que en caso alguno se deja entrever algún elemento o material que pueda interpretarse como pornografía o atentatorio a la moral o buenas costumbres. Cabe indicar que todas las parejas que aparecen en el spot, aparecen provistos de sus ropas y solo abrazándose y acariciándose, en caso alguno exhibiéndose explícitamente el acto sexual o la intimidad de estas parejas. Es el mismo CNTV quien reconoce la delicadeza de su presentación en el considerando Sexto del Oficio N°140.*
 - *- Del mérito de las imágenes contenidas en el spot, se hace imposible que éstas logren una afectación a la formación de la niñez, toda vez que dichas imágenes no tienen connotación sexual por si solas.*
 - *- En caso alguno el spot publicitario puede tener un poder de atracción sobre los infantes, que represente una eficacia iniciática en aspectos del tema sexual, toda vez que estos menores no alcanzan a comprender el mismo y tampoco logran atraer la atención del menor.*

- - Tal como señala el propio oficio recibido, se trata de “rápidas escenas”. En este sentido, se trata de un spot publicitario de muy corta duración - menos de la mitad de un minuto- y con un contenido implícito, imposibles de llamar la atención de un menor ni estimular su curiosidad, por lo que difícilmente pueden provocar un efecto perjudicial a su formación ya que difícilmente van a lograr comprenderlo.
- - La sexualidad forma parte del desarrollo de una persona, por lo que la exposición a imágenes que implícitamente y con mucho respeto tratan el tema de la sexualidad difícilmente pueden provocar una afectación en forma negativa en un menor, salvo cuando se trate de conductas inapropiadas o trastornos sexuales, lo cual evidentemente no es el caso de la especie.
- - Se trata de la transmisión de un spot que no puede afectar la integridad espiritual ni intelectual de la niñez, toda vez que corresponde a una propaganda relativa a un producto que en caso alguno podría producir un riesgo en su uso. (c) Otros canales de televisión transmiten contenidos mucho más erotizados v explícitos. en horario que se califica como “todo espectador”: Esto puede observarse por ejemplo en matinales, transmitidos exactamente en el mismo horario en que se exhibió la propaganda en cuestión, donde con bastante frecuencia se hacen “recreaciones” de problemas amorosos de parejas ocurridos en la vida real, donde muchas veces se exhibe incluso recreación de escenas de intimidad de la pareja. (d) No existe vulneración al artículo 2° de las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”: Señala el artículo 2° “Para los efectos de estas normas generales se entenderá como, Pornografía: la exploración de imágenes sexuales obscenas y degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad. Cabe indicar que en ningún caso puede imputarse a mi representada una infracción a la norma citada y que describe lo que debe entenderse como pornografía, toda vez que del propio spot publicitario que nos convoca puede observarse la sutileza con que se trata la sexualidad, de manera implícita, muy distante a la exhibición de comportamientos sexuales aberrantes o conductas desviadas.
- (e) El erotismo está presente en gran parte de avisos publicitarios y videos que se transmiten en todos los canales, en todo horario, por lo que la sociedad hoy por hoy está constantemente expuesta a los mismos, conviviendo con los mismos y aceptándolos. De esta forma, un spot como el que nos convoca, no debe ser sancionado sino cuando alcance niveles de pornografía, que como señalamos en punto anterior, no es el caso.
- Por las razones expuestas, creemos que Telecanal debe ser absuelta de los cargos formulados por el Oficio n°140. Para efectos de demostrar lo antes indicado, ruego a Ud. fijar un término probatorio para rendir pruebas suficientes.
- POR TANTO, en atención a lo señalado y a las normas legales citadas, ruego a usted dejar sin efecto la formulación de cargos

realizada, absolviendo a Telecanal de cualquier sanción. Se acompaña copia de la escritura pública de fecha 9 de Enero de 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, donde consta la personería de los suscritos para representar a la Sociedad Canal Dos S.A ,y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, debido a que no existen antecedentes que permitan configurar el tipo infraccional imputado a la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría compuesta por los Consejeros Maria Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Oscar Reyes y Gastón Gómez, acordó aceptar los descargos formulados por la concesionaria y absolverla del cargo formulado en su contra de atentar presuntamente contra “*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, mediante la exhibición de publicidad de los preservativos marca “*Durex*”, el día 22 de noviembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”; y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Hernán Viguera estuvieron por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria. El Consejero Andrés Egaña se abstuvo, por no haber estado presente en la sesión en que fueran formulados los cargos contra la concesionaria.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION, DEL NOTICIARIO “CHILEVISION NOTICIAS TARDE”, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-2217-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-2217-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de marzo de 2014, se acordó formular a Universidad de Chile, por la unanimidad de los Consejeros presentes, cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 28 de noviembre de 2013, , en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de los menores N.A.E.B. y M.L.N.Y., supuestamente abusados, y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°142, de 20 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición en vivo desde la sala de audiencias del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, del acta de deliberación del juicio oral seguido en contra de un matrimonio acusado por los delitos de abuso y violación a un grupo de seis menores de edad, lo cual resultaría en una supuesta vulneración de la dignidad personal de dos de éstos y a la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud.

A) DEL PROGRAMA:

Chilevisión Noticias Edición Tarde presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en la actualidad por la periodista doña Karina Álvarez. En sus distintas ediciones y formatos constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, el día 28 de noviembre de 2013, la Conductora realizó un contacto en vivo con un equipo de prensa apostado en el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en momentos en que se realizaba la lectura del Acta de deliberación en la cual se decidía la suerte de un matrimonio que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusados por los delitos de abuso y violación.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: El caso cubierto por nuestro Departamento de Prensa corresponde a un caso emblemático de abuso sexual infantil cometido al interior de un establecimiento educacional, el cual es por sí mismo un hecho noticioso de alto interés público, no sólo por los delitos cometidos, sino que también por las circunstancias que le rodearon,

lo que involucra a una comunidad educativa completa, y al matrimonio de auxiliares que fue finalmente declarado culpable.

En este sentido, creemos importante que el Honorable Consejo tenga en consideración que nuestro interés yacía en cubrir el estado procesal del juicio -el cual estaba llegando a su fin- y que, atendido el ya comentado interés público, era necesario entregar a la opinión pública una información completa y oportuna.

Para el cabal entendimiento de esta situación se emitió en vivo y en directo sólo una parte de la lectura del fallo efectuado por un tribunal colegiado, presidido por doña Mariela Jorquera, Jueza del Tercer Tribunal de la República, quien autorizó el ingreso de los medios de comunicación a la lectura del Acta. Esta situación es clave y muy importante para el contexto de la emisión cuestionada, pues es una facultad de los Tribunales de Justicia ordenar la lectura de dichas Actas sin la presencia de los medios de comunicación u otros intervinientes. Así por ejemplo, el Tribunal pudo haber ordenado la prohibición de divulgación de información relativa al contenido del proceso y la salida de los medios de comunicación durante la lectura, situación que no ocurrió en los hechos. Esta situación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal que en su Artículo 289 establece “los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá”. Por lo tanto, el Honorable Consejo debe tener presente que la regla general a este respecto es la publicidad de las audiencias salvo que el Tribunal decreta lo contrario.

Segundo: De la sola lectura del cargo y del Informe Técnico que se acompaña, se puede observar que el reproche al debido funcionamiento corresponde única y exclusivamente a una parte de la lectura de los considerandos del fallo relatado por la señora la Jueza presidenta del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, y respecto de los hechos ya probados por el Ministerio Público y la parte querellante, todos fundamentales para la resolución del fallo. Por lo anterior, la conclusión del cargo levantado en contra de Chilevisión nos lleva a que la infracción al debido funcionamiento se produce por hechos, relatos y circunstancias narradas por quien tiene las facultades de hacerlo, no correspondiéndole a Chilevisión la evaluación de dicho contenido por cuanto este se realizó en el contexto de un programa informativo. Dicho de otra manera, considerar que se vulneró el debido funcionamiento por emitir el pronunciamiento de un tribunal de la República, en un noticiero cuyo objeto es precisamente comunicar hechos noticiosos y públicos, y cuestionar dicha emisión por el contenido de la sentencia, es, a nuestro juicio, sobrepasar los límites de cualquier razonamiento lógico y pone en peligro el legítimo ejercicio a la libertad de información, tal como lo desarrollaremos más adelante.

Tercero: En el mismo sentido, el Informe Técnico que acompaña al Cargo sugiere que Chilevisión poseía herramientas para emitir únicamente la conclusión final del proceso sin emitir en directo el audio con la lectura del acta deliberante resultante del juicio. Creemos que dicha apreciación no es correcta porque la facultad de

dar lectura abreviada a un acta de deliberación le corresponde única y exclusivamente al tribunal y en segundo lugar porque aceptar este tipo de consideraciones implica directamente sugerir ejercicio de autocensura previa al trabajo periodístico, situación injusta para nosotros en tanto medio de comunicación, por cuanto ningún interviniente, ni mucho menos un medio de comunicación social, podía prever o anticipar el contenido del fallo del Tribunal de Juicio Oral. Asimismo, nadie podía anticipar que la parte resolutive del fallo estuviera libre de algún tipo de detalle que pudiese eventualmente afectar eventualmente, tanto la dignidad de los menores, como la formación espiritual de la juventud.

La convicción de haber actuado con completo apego a nuestras guías editoriales, a las normas procesales penales pertinentes, lo relativo a los Tratados protectores de la infancia, y a la normativa del CNTV se traduce en que nuestro Departamento de Prensa no sobreabundó en los detalles del delito, refiriéndose únicamente al actual estado procesal del juicio, tras una larga serie de jornadas de debates y particularmente a las penas solicitadas por el Ministerio Público.

Cuarto: De los argumentos antes señalados, no se puede desprender, ni menos distinguir, de qué manera y en qué forma la conducta de Chilevisión -la emisión en vivo de la lectura efectuada por un Tribunal colegiado-, vulnera o lesiona el valor del correcto funcionamiento antes aludidos, ya que en el caso en particular no se han establecido criterios razonables respecto de ello. De esta forma, y sin fundamentar de manera alguna tal situación, se deja entrever que dicho razonamiento obedece a consideraciones subjetivas e indeterminadas determinando a priori la supuesta vulneración de la dignidad de dos menores, con la única consideración de la eventual re victimización de éstos por la cobertura de un hecho en el cual no hicimos referencia alguna a sus identidades, con la sola indicación de que asistían a un colegio de la parte alta de la capital. Asimismo, tampoco resulta claro cómo la cobertura en directo de las funciones de un Tribunal de la República, y particularmente del contenido revelado en audiencia puede resultar en la exposición a menores de modelos conductuales que resulten en una “virtualidad nociva para su proceso formativo en la personalidad de niños y jóvenes”. Es nuestra más íntima convicción de haber obrado de manera correcta, la que estimó pertinente en su momento realizar la cobertura en vivo de este hecho noticioso, de los cuales no pudimos razonablemente aventurar su devenir - porque también el fallo pudo ser absolutorio- y porque en definitiva, la exposición y cobertura del sistema penal en funcionamiento, del desarrollo del debido proceso en una audiencia pública, independiente del contenido del fallo, representa per sé un valor intrínseco democrático que no puede ser soslayado so pena de haber expuesto modelo de conductas impropias a los jóvenes y niños de nuestro país. De esta manera, nos cabe la siguiente interrogante ¿cómo podría consolidarse la confianza pública en sus tribunales de justicia si no se le permite a los medios de comunicación tener acceso completo y oportuno a la decisión de un tribunal colegiado? Creemos que la respuesta a esta interrogante no se extingue ni se agota con la recomendación efectuada por el Departamento de Supervisión a que Chilevisión “anticipara” los eventuales detalles del contenido del fallo por cuanto esta situación vulnera abiertamente el sano ejercicio de un periodismo independiente y pluralista.

Quinto: El Cargo en cuestión sugiere que los menores en su calidad de víctima de los delitos ya descritos poseen una condición objetiva de vulnerabilidad que merece ser protegida y del cual nosotros hicimos eco y procuramos en todo momento proteger, evitando toda referencia a sus identidades, siendo sus iniciales, cursos, colegios y circunstancias relacionadas a la comisión del delito únicamente comunicados por parte del Tribunal. En este sentido declaramos firmemente que nuestro actuar se enmarcó dentro de los márgenes legales y éticos establecidos y que razonablemente se pueden esperar de un medio de comunicación para una emisión en vivo y en directo. Así, y recogiendo nuestro argumento anterior respecto de las facultades del Tribunal de ordenar de oficio la salida de los medios de comunicación si así lo estimare pertinente, es que, es una cuestión evidente y que debe tenerse en cuenta que ni el Ministerio Público, ni la parte querellante solicitaron el retiro de nuestro equipo de la sala de audiencias, por lo que estimamos no existe un actuar “negligente e imprudente” tal como lo plantea el Informe Técnico preparado al efecto.

El propio considerando octavo del Cargo en cuestión cita al Tribunal Constitucional para refrendar la protección de los derechos fundamentales de las personas que emanan directamente de la dignidad y que se encuentran consagrados a nivel constitucional, particularmente en el art. 19 Número 4 y en el art. 16 de la Convención de Derechos del niño, sin considerar que para que exista una clara relación sustancial entre el derecho y la mencionada vulneración es que ésta sea arbitraria e ilegal, cosa que no ocurre en este caso, pues existió una autorización a la permanencia y comunicación del fallo a los equipos de prensa ubicados en el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Sexto: El ejercicio de extender la interpretación de los principios vulnerados por parte del H. Consejo respecto de esta emisión en particular, en cuanto considerar que la transmisión de lo sentenciado por parte del Tribunal Colegiado implica la re victimización de los menores víctimas de abusos, deriva en un ejercicio de autocensura por parte Chilevisión, y particularmente de nuestro Noticiero, lo cuales abiertamente arbitrario e injusto.

El consecuente y sucesivo rechazo a la cobertura que nuestro Departamento de Prensa, así como también a lo que otros canales de televisión realizan en los Tribunales de Justicia para comunicar el estado procesal de delitos de alta connotación social, aún en aquellos casos en que existen menores involucrados, y que puede resultar en multas en contra de las concesionarias, importa una inaceptable limitación a la libertad de información y la vulneración flagrante del principio de publicidad del proceso penal. No sólo en los hechos ya acaecidos, sino que también nos obligaría a internalizar costos asociados a eventuales multas administrativas por el solo hecho de efectuar coberturas informativas la actividades propias de un órgano del Estado.

Sexto: Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, y de ser un medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de

Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 20 de marzo de 2014, por atentar, eventualmente, contra la dignidad personal de dos menores supuestas víctimas de abusos sexuales, y en definitiva absolver de toda sanción a nuestra representada debido a que la cobertura periodística de un acto deliberatorio de un Tribunal de la República en el ejercicio de sus funciones no vulnera en ninguna de sus partes, el artículo 1° de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chilevisión Noticias Edición Tarde*” es el programa de noticias, de medio día, de Chilevisión; es transmitido de lunes a domingo, a las 13:30 Hrs.; se estructura sobre la base de la entrega de avances de información o eventos noticiosos en desarrollo. La emisión fiscalizada en autos, esto es, la efectuada el día 28 de noviembre de 2013, fue conducida por Karina Álvarez y el contenido denunciado reportado por el periodista Karim Butte.

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada presenta *en vivo*, desde la sala de audiencias del 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la lectura del Acta de Deliberación resultante del juicio oral seguido en contra de dos personas -matrimonio- que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusados por los delitos de abuso y violación de un grupo de seis menores de edad.

Antes de la exhibición en directo, el periodista a cargo -voz en off- entrega información respecto del contexto del caso, y consecutivamente la Juez presidente del tribunal individualiza a los acusados y otros antecedentes, para luego relatar que se encuentran probados los siguientes presupuestos de la investigación, entre los cuales destacan:

Hecho 1: “*(...) durante la jornada escolar, en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales N.A.E.B., nacido el (...) de 2006, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), Margarita Villegas Lagos, quien vivía en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar de aseo (...), procedió a efectuar reiteradamente actos de significación sexual y de relevancia, consistentes en tocarle y besarle el pene al menor (...)*”.

“*(...) el menor fue consistente y permanente en el tiempo en cuanto a sindicarlo a la imputada como “quien le tocaba y besaba el pirulín”, indicando su zona genital, hipótesis que fue corroborada, entre otros antecedentes, con la declaración principal de los testigos (...)*”.

“*En efecto la mayoría de la prueba rendida en juicio pertinente a este hecho y que dicen relación con una actividad de tipo sexual en contra de la indemnidad del menor está más bien referida a un sujeto denominado por el menor afectado como “Ian” (...) sujeto que se habría colocado un objeto parecido a una “uña” en el dedo y se lo habría introducido en el ano al menor, circunstancia que fue constatada en el acta levantada por la propia señora Fiscal de la investigación en su inspección ocular cuando el menor le reiteraba que “Ian le había tocado con el dedo su poto, Esteban le tocó el pirulín fuerte y*

le dolió, Esteban y Margarita le dieron Coca-Cola, Esteban e Ian le hacían trampa” (...)”.

El periodista a cargo del enlace, quien aparentemente se encuentra en la sala de audiencias, interrumpe el enlace - voz en off-, y hace un resumen de los hechos descritos por la presidenta del tribunal, destacando que su contenido “*es bien fuerte*”, para luego dar continuidad a la lectura del fallo.

Hecho 2: “*(...) en circunstancias que el menor alumno del colegio (...), de iniciales M.L.N.Y., nacido el (...) de 2005, se encontraba al interior del domicilio de Margarita Villegas Lagos y Esteban Moya, ubicado en (...), Moya Godoy ejecutó acciones de significación sexual y relevancia consistentes en que en una oportunidad tocó con uno de sus dedos el ano del menor*”.

Nuevamente el periodista interrumpe la transmisión en directo, para realizar un resumen de los cargos señalados en la lectura del fallo hasta el momento, indicando cuales son las penas que solicita la Fiscalía para los acusados. Luego continúa la lectura del fallo a partir de la siguiente aseveración:

“(...) en calidad de auxiliar y cuidadores de dicho establecimiento, previo concierto con su marido conducía o invitaba al nombrado menor hasta dicha casa, lugar donde el acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML (...)”.

El periodista vuelve a efectuar una reseña de los hechos e interrumpe con ello el enlace en directo de la lectura del fallo. Posteriormente la conductora del noticiario hace referencia a las condenas que pide la fiscalía e interrumpe la transmisión, anunciando que retomarán el caso cuando se entregue el veredicto final, cobertura que ocurre posteriormente durante el desarrollo del noticiario, retomándose el enlace en directo desde la sala de audiencias del tribunal y se informa únicamente de las condenas de los autores;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁰, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el texto anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27°: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices,*

¹⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

²⁰ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

DÉCIMO CUARTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: *"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico";*

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: *"Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.";* disponiendo, además, en su numeral 11º: *"Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.";*

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *"la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*²¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones²² ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *"Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto."*

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²³, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los agraviados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*²⁴;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo adelantar las barreras de protección al respecto; conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes pertinentes a la intimidad de los menores de iniciales N.A.E.B. y M.L.N.Y, como aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo que dicen relación con los delitos que fueron objetos y su forma de su comisión, *“...consistentes en tocarle y besarle el pene al menor; a sindicarlo a la imputada como “quien le tocaba y besaba el pirulín, indicando su zona genital; sujeto que habría colocado un objeto parecido a un “uña”; introducido en el ano al menor...;le había tocado con el dedo en su poto;le tocó el pirulin fuerte y le dolió...; toco con uno de sus dedos el ano del menor; procedió a introducir su pene en el ano del mismo, ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe...;* menores que se encuentran en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que producto del proceso criminal en que se vieron obligados a participar en calidad de víctimas, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa al respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad como personas, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dichos menores podrían resultar confrontados nuevamente a los hechos de los cuales fuera víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña

de su parte una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁵,

TRIGÉSIMO : Que, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la conducta desplegada por la infractora, en cuanto se habría limitado a efectuar una mera difusión de la audiencia en que fue leída el acta de deliberación reseñado en el Considerando Segundo, toda vez que, resultaba a todas luces posible prever que en dicha actuación judicial se ventilarían antecedentes escabrosos y pertinentes a la intimidad de los menores, que la concesionaria, por mandato legal, se encontraba limitada de transmitir, a efectos de salvaguardar y proteger el *interés superior* y el *bienestar* de las menores;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas alegaciones alusivas a una suerte de censura, por parte del Consejo Nacional de Televisión, toda vez que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de ya referidos derechos, puedan afectar la dignidad de las personas;

²⁵Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de la imputación formulada en su oportunidad contra la concesionaria, relativa al supuesto atentado cometido en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no encontrándose ése plenamente configurado en el caso particular, será desestimado;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a *dignidad de las personas* se refiere: a) “La Jueza”, condenada a sanción de amonestación, en sesión de fecha 10 de junio de 2013; b) “La Jueza”, condenada a la sanción de 180 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 8 de julio de 2013; c) “Chilevisión Noticias”, condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de Julio de 2013; d) “Hazme Reír”, condenada al pago de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de julio de 2013; e) “Hazme Reír”, condenada al pago de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de julio de 2013; f) “Primer Plano”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 5 de agosto de 2013; g) “Sálvese quien pueda” condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2013; y h) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de octubre de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias”, efectuada el día 28 de noviembre de 2013, configurada por la vulneración de la dignidad personal de los menores N.A.E.B. y M.L.N.Y. , supuestamente abusados, y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. El Consejero Andrés Egaña se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso, por no haber asistido a la Sesión en la cual fueran formulados los cargos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL INFORMATIVO/NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-295-MEGA; DENUNCIAS: A) CASO JAVIER CANDIA: Nrs.14519-14522-14531-14548-14549-14550-14551-14552-

14554-14555-14559-14560-14561-14563-14564-14566-14567-14568-14569-14570-14572-14573-14574-14575-14577-14578-14579-14580-14581-14582-14584-14585-14586-14587-14588-14589-14590-14592-14593-14595-14597-14600-14601-14602-14603-14604-14605-14606-14607-14610-14611-14612-14613-14614-14615-14616-14617-14618-14619-14620-14621-14622-14623-14624-14625-14626-14627-14629-14630-14632-14633-14634-14635-14636-14638-14639-14643-14644-14645-14646-14648-14649-14650-14651-14652-14654-14655-14656-14657-14658-14663-14664-14668-14672-14674-14675-14676-14677-14678-14680-14681-14683-14685-14686-14687-14692-14700-147149 -14720-14818-14819 -14842-479/2014 y 424/2014; B) CASO ANDREA MOLINA: N°14694/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nrs. 14519-14522-14531-14548-14549-14550-14551-14552-14554-14555-14559-14560-14561-14563-14564-14566-14567-14568-14569-14570-14572-14573-14574-14575-14577-14578-14579-14580-14581-14582-14584-14585-14586-14587-14588-14589-14590-14592-14593-14595-14597-14600-14601-14602-14603-14604-14605-14606-14607-14610-14611-14612-14613-14614-14615-14616-14617-14618-14619-14620-14621-14622-14623-14624-14625-14626-14627-14629-14630-14632-14633-14634-14635-14636-14638-14639-14643-14644-14645-14646-14648-14649-14650-14651-14652-14654-14655-14656-14657-14658-14663-14664-14668-14672-14674-14675-14676-14677-14678-14680-14681-14683-14685-14686-14687-14692-14700-147149-14720-14818-14819-14842 -N° 479/2014; 424/2014 y 14694/2014, particulares, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y las diputadas Camila Vallejos y Andrea Molina, formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A. por la emisión del programa “Ahora Noticias”, el día 11 de marzo de 2014;
- III. Que las denuncias rezan como sigue²⁶:
 - a) *“La sección denominada El ojo indiscreto, conducida por el periodista Rodrigo Ugarte, se burló de una persona con discapacidad visual. Se trata del periodista y asesor Javier Candia Neira, quien fue mostrado en las imágenes mientras revisaba los mensajes de su teléfono celular. A causa de su dificultad visual, la víctima de este atropello, fue mostrada porque acercaba demasiado el aparato telefónico pues de otro modo no puede ver las letras. Esto le pareció gracioso al conductor del espacio, quien hizo mofa de esta persona con discapacidad visual durante varios segundos, a través de una señal nacional y en horario apto para todo público. Presento esta denuncia con la expectativa de que el*

²⁶²⁶ Las denuncias consignadas en los literales a), b) y c) corresponden al caso Javier Candia y su tenor es representativo del contenido en las demás denuncias que sobre dicho caso fueran presentadas.

canal sea multado y al mismo tiempo se busque el modo de sancionar al responsable directo, además de que el canal reconozca a través de su pantalla el despropósito cometido, pues se ha discriminado a una persona con discapacidad y se la ha hecho objeto de sorna. Solicito igualmente que al CNTV me responda este requerimiento con los resultados finales de sus gestiones”. N° 14.664/2014

- b) *“Burlas discriminatorias y mofas en nota periodística hacia la discapacidad visual del asesor de la diputada Camila Vallejo, el periodista Javier Candia Neira.” N° 14.645/2014*
- c) *“La sección de “Ahora Noticias” llamada el ojo indiscreto fue bastante discriminadora y básica con el asesor de Camila Vallejos, ya que cuestionan las capacidades de esa persona por su problema de vista. lo cual a mi parecer es discriminación.” N° 14.677/2014;*
- d) *“1. Que la Constitución y la ley entregan al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúen.*

2. Que el artículo 19 n°4 de la Constitución asegura a todas las personas: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”

3. Que el noticiero de Mega, en su sección “El ojo indiscreto”, emitido con fecha 11 de Marzo de 2014, ha vulnerado principios y valores importantes para mi persona.

4. Que me sindicaron como la responsable de que los hijos del ahora ex presidente Sebastián Piñera, no tuvieran donde sentarse durante la ceremonia del cambio de mando presidencial. También, me acusaron de haber cambiado los nombres en los asientos que supuestamente estaban predeterminados.

5. Que todo lo señalado anteriormente es falso, ya que el sector donde me ubiqué, fue especialmente habilitado para los diputados y en ningún caso estaban destinados a los hijos del ahora ex presidente Sebastián Piñera, ni a ninguna otra persona. Y no es efectivo que hubiese cambiado los nombres en los asientos.

6. Que todos los hechos anteriores faltan a la verdad y a la ética periodística, ya que el rol periodístico obliga a consultar las fuentes, pues la gente recepciona lo que los medios informan y luego juzgan.

7. Que a partir de los hechos falsos emitidos por la nota de Mega, las redes sociales y otros medios de comunicación, entre ellos “Mentiras Verdaderas de la Red y “SQP” de Chilevisión me sindicaron como “aprovechada” “avivada”, “barza”, “rasca”, “deshonesta” entre muchos otros epitetos, descalificativos todos que claramente fueron gratuitos.

8. *Mi dignidad y honor como persona y Diputada de la República se ha visto afectada, ya que se construyó una realidad con hechos falsos, los que inducen a las personas a tener un concepto errado acerca de mi actuar.*

9. *Que me siento profundamente afectada, ya que como Diputada de la República, la credibilidad y honorabilidad de mi actuar, es fundamental.*

10. *Además, en un plano personal, se ha vulnerado un principio importante, referido a la protección de mi familia, ya que todos los insultos y malas palabras gratuitas que he recibido, no sólo afectan a mi persona, sino también a mis hijas y seres más cercanos, los cuales se exponen a constantes comentarios y burlas respecto a la situación.*

11. *Que este programa de televisión, cuya labor debiera ser informar, ha incurrido en un sensacionalismo en su forma de ofrecer la noticia, generando una idea y visión errada acerca de mi persona, haciendo uso de mi imagen en forma inescrupulosa.*

12. *Que espero que el CNTV tome las medidas pertinentes para que situaciones como estas no se sigan repitiendo y aplique las sanciones que estime necesarias, para que en este país nadie se sienta con el derecho de falsear situaciones.*

13. *El trabajo que realizo como autoridad de la República es serio y responsable y no permitiré que me desprestigien de esta forma.*

Sin otro particular

Atte

Andrea Molina O" (Nº 14.694/2014);

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el 11 de marzo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-295-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material denunciado corresponde al programa “Ahora Noticias”, el noticiero central de la concesionaria Megavisión, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, a saber: contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, los contenidos audiovisuales denunciados corresponden, tanto en el caso de Javier Candía (Secuencia 1), como en el de la diputada Andrea Molina (Secuencia 2), a una sección denominada “El ojo indiscreto del cambio de mando”, que comprende una nota periodística que da a conocer situaciones

acontecidas durante la ceremonia del cambio de mando presidencial, con fondo musical y textos, cuyo objeto es hacer humor a partir de la burla de quienes participaron en tal evento; la nota tiene una duración total de 5 minutos y 55 segundos.

Una de tales situaciones está referida a don Javier Candia, actual asesor de la diputada Camila Vallejo, cuyo aspecto y discapacidad visual son utilizadas como pretexto, para burlarse de él y cuestionar sus capacidades para desempeñar las labores de su cargo. La otra se refiere a la diputada Andrea Molina, a quien se acusa de procurarse indebidamente un sitio en la ceremonia de cambio de mando, en desmedro de los hijos del ex presidente Piñera.

Secuencia 1: [22:21:58 Hrs.] se muestra al señor Javier Candia observando su celular mientras la voz en off comenta: “[...]Este otro está re joven, es el asesor de Camila Vallejo, no si no es talla, él es. Asesora a la nueva diputada, claro que la vista no es su fuerte, por Dios que le cuesta leer los whats app o será que la letra de su celular es muy chica o quizás la diputada le escriba en ruso y el hombre no entiende nada. Don ‘Casimiro Bellavista’ aún debe estar tratando de leer el recado de su jefa”.

En las imágenes que acompañan el relato se muestra al señor Candia, un hombre relativamente joven, formalmente vestido, de pelo largo, que observa su celular y lo acerca a sus ojos con aparente exceso, debido -al parecer- a una grave y manifiesta miopía.

Secuencia 2: [22:23:47 Hrs.] se muestra a los hijos del ex Presidente Sebastián Piñera buscando sus asientos en el Congreso, mientras la voz en off comenta que ser hijo de un Presidente saliente no asegura nada; y agrega: “se quedaron sin silla los Piñera boys, no entendían qué fue lo que pasó, alguien les quitó su silla, nunca supieron quién fue el maldadoso, pero al ojo indiscreto no se le va una, retrocedamos en el tiempo, una hora antes de la llegada del Presidente y su familia, fijese bien, la conoce, fijese”.

En las imágenes se observa a la diputada Andrea Molina sacando un papel de su cartera y poniéndolo sobre una de las sillas del Pleno, mientras de fondo se escucha la característica música del programa de televisión *Mea Culpa* y la voz en off que comenta: “familia Piñera, ahí está la culpable que los niños se hayan tenido que ir a la galería”.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el

legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos se cuenta la *dignidad de la persona humana*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona “... *es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización, del libre desarrollo de la personalidad.*”²⁷; ella se encuentra protegida en diversos tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, como en la Carta Fundamental, en su norma de apertura.

Que, en relación a la dignidad de la persona, el Tribunal Constitucional ha resuelto como sigue: “... *Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.* Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados” (...) “*además, y como consecuencia de lo recién expuesto, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19° N° 4 inciso primero: ‘El respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia’.* En tal sentido considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²⁸;

SÉPTIMO: Que, los sarcásticos comentarios formulados en la emisión fiscalizada, alusivos a la aparente miopía del señor Candia, que quedaran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, constituyen una torpe, inmerecida e injustificada²⁹ subestimación de sus capacidades personales, que por su rotundidad lo denigran, ofendiendo así la dignidad de su persona;

OCTAVO: Que, atendida la función de representación popular que desempeña doña Andrea Molina, la mera atribución a ella -con publicidad- de la maniobra descrita en el Considerando Segundo de esta resolución -en sí una mezquina trapacería artificiosamente construida-, afecta, amén de su imagen pública, su honra y con ello, la dignidad de su persona;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la emisión objeto de control en estos autos guardaría una abierta contrariedad con el Art. 1° de la Ley N°18.838, en razón de vulnerar sus contenidos la dignidad de la persona, infringiendo así el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

²⁷Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista *Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

²⁸Tribunal Constitucional, Sentencia de 28 de octubre de 2003, recaída en la causa Rol N° 389, considerandos 17° y 18°)

²⁹Justamente en un momento en que el derecho se esmera en desbrozar el camino de quienes adolecen de alguna suerte de discapacidad (véanse las leyes Nrs. 20.422, que ‘Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad’ y 20.609, que ‘Establece Medidas Contra la Discriminación’).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiario “Ahora Noticias”, el día 11 de marzo de 2014, donde se vulneraría la dignidad de las personas. Se previene que los Consejeros Gastón Gómez y Hernán Viguera consideraron el episodio relativo a la diputada Andrea Molina como carente de toda relevancia desde el punto de vista infraccional. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 13.951/2013, EN CONTRA DE LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MAÑANEROS”, EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-2218-RED.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 13.951/2013, un particular formuló denuncia en contra de La Red, por la exhibición del programa “Mañaneros”, el día 18 de diciembre de 2013;
- III. Que de las denuncia reza como sigue:

“Tema droga fabricada en hogar a bajo costo y alto daño al organismo. Le dan ideas a la gente para drogarse. En Chile hay gente que NO tiene criterio y lo toma como ideas! Además sus fines pueden ser malignos y encuentro horrible que lo difundan y casi expliquen cómo se hace y además muestran imágenes demasiado fuertes, hay niños mirando en formación y pueden hacer una locura. Llevan más de 30 minutos hablando de esa droga y mostrando gente como preparan la droga y se inyectan y se les cae la piel. Creo que debieran ser sancionados, ya está bueno que en Chile se obtenga rating en desmadro de nuestros niños.”
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mañaneros”; específicamente, de su emisión del día 18 de diciembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2218-Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mañaneros” es un programa matinal que La Red emite de lunes a viernes, a partir de las 09:45 Hrs.; es conducido por un panel

compuesto por Julia Vial, Eduardo de la Iglesia, Felipe Vidal, Juan Andrés Salfate, y otros variables, quienes conversan de temas misceláneos, humor, entretención y noticias livianas;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada en autos el panel discute la noticia aparecida en un portal de internet relativa a la aprobación por el Vaticano, de una droga que generaría una conexión con y visualización de Dios. Algunos de los panelistas dudan de la veracidad de la noticia, que podría consistir en una broma o noticia falsa. Pero se vincula el supuesto hecho informativo con la costumbre en diversas culturas de utilizar sustancias alucinógenas para la “unión mística”, esto es: que el creyente, merced a alteraciones de conciencia ocasionadas por el consumo de ciertas sustancias, pueda tener experiencias de comunicación con lo divino. Sin embargo, como algunos datos de la información no parecen concordantes con las líneas más tradicionales del Vaticano, algunos panelistas se declaran escépticos.

Luego, es comentado otro tipo de sustancia, *el éxtasis*, denominada “droga del amor”, que generaría en los usuarios una intensa empatía con la gente que se encuentra a su alrededor -de ahí su denominación-. Se explica que este tipo de drogas fueron creadas originalmente para terapias psicológicas, pero después se descubrieron efectos secundarios nocivos. Se presenta una nota en la que se explica que el éxtasis es usado por un público mayoritariamente joven, asociando su uso a las fiestas electrónicas. Uno de los puntos importantes de la nota es el *testimonio de un ex consumidor de éxtasis*, respecto de los problemas y consecuencias negativas que le acarreó su adicción.

Finalmente, se realiza una revisión extensa de *una nueva droga*, derivada de la morfina, pero con efectos extremadamente graves: *el ‘krokodil’* (‘cocodrilo’ en ruso) o ‘*droga de los zombies*’. Su consumo comenzaría a masificarse en Rusia; los panelistas exponen y advierten del peligro que conllevaría la llegada de su consumo en Chile: la droga, además de ocasionar una fuerte adicción, provoca graves *daños en los tejidos corporales*, formando inicialmente escamas sobre la piel (de ahí su nombre, al semejar la piel de un cocodrilo), para después generar gangrena y necrosis; el afectado puede incluso perder partes de las extremidades, y lleva a la muerte en pocos años. La droga ya habría llegado a Brasil y Argentina y se indica que en internet habría tutoriales para elaborarla en forma casera. Los comentarios sobre los daños derivados del consumo de esta droga son acompañados por vídeos y fotografías de consumidores que aparecen en un lamentable estado de enajenación mental, angustiados, y con graves daños en partes de su cuerpo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 13.951/2013, presentada por un particular en contra de La Red, por la exhibición del programa “Mañaneros”, el día 18 de diciembre de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°3 (PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.183/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 180/2014 -SOBRE LA PELÍCULA- “*La Mujer del Cuadro: Mujer Saliendo del Mar*”, de UCV TV; 185/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Guerrera*”, de Canal 13 SpA; 190/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Patrona*”, de TVN; 195/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 199/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13 SpA; 181/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Festival Viva Dichato*”, de Megavisión; 182/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja Prime*”, de Canal 13 SpA; 184/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 186/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 187/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 188/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Vigilantes*”, de La Red; 189/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión; 197/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión; 198/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 192/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 193/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; y lo aprobó.

10. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, BANDA VHF, CANAL 4, A TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, PARA LA LOCALIDAD DE PAPIRÚA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 02 de diciembre de 2013, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Televisión Contivisión Limitada, una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 4, para la localidad de Papirúa, VII Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de enero de 2014, en el Diario Oficial y en el Diario “El Centro” de Talca;

TERCERO: Que con fecha 26 de febrero de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°2.521/C, de 27 de marzo de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Televisión Contivisión Limitada, una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Papirúa, VII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

11. VARIOS

María Dolores Souza, Jefa del Departamento de Estudios del CNTV, y Alejandra Phillippi, investigadora de dicha dependencia, presentaron al Consejo un estudio sobre el Festival de Viña 2014, cuyas fichas impresas forman parte de la presente acta.

Se levantó la sesión siendo las 15:13 Hrs.